



RESOLUCIÓN N°1182-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de octubre de 2019

VISTO:

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **JULIO CESAR HUERTA DEPAZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución n.° 0810-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2019, que declaró improcedente y dar por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del predio de 14,82966 Hectáreas ubicado en el distrito de El Ingenio de la provincia de Nasca del departamento de Ica (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, en mérito al procedimiento regulado por la Ley de Servidumbre y su Reglamento, mediante el Oficio n.º 350-2019-GORE-ICA/DREM del 17 de mayo de 2019 (S.I. n.º 16393-2019) (fojas 1 al 40), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica remitió el Informe n.º 008-2019-GORE-ICA/DREM/AL-MECVS del 13 de mayo de 2019, el cual contiene la opinión técnica favorable respecto a la solicitud presentada por Julio Cesar Huerta Depaz (en adelante, “el administrado”) para el desarrollo del “Proyecto Planta de Beneficio Paraíso 2”, el mismo que fue calificado como un proyecto de inversión que requiere contar con un área de 14,82966 hectáreas por el plazo de 20 años;

5. Que, como todo procedimiento administrativo, la Ley de Servidumbre y su Reglamento, establecen supuestos en los cuales no procede constituir el derecho de servidumbre para proyectos de inversión a favor del solicitante, encontrándose estos regulados expresamente en el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre, determinándose la existencia de los mismos en el área solicitada con la elaboración del diagnóstico técnico-legal que se realiza con la información a la que puede acceder esta Superintendencia, así como la que solicita a otras entidades;

6. Que, en tal sentido, para verificar si el área solicitada se encontraba o no inmersa en alguno de los supuestos que impiden la constitución del derecho de servidumbre a los que se ha hecho mención, esta Subdirección consultó a diversas entidades -dentro de ellas- a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura para que se pronuncie sobre la existencia o no de algún monumento arqueológico dentro del área requerida; así como a la Autoridad Nacional del Agua para que remita su opinión técnica respecto a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos que pudieran encontrarse dentro de “el predio”, las cuales informaron lo siguiente:

- a. La Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (DGPAL – MC) indicó⁵ que “el predio” **se superpone en forma total con el monumento arqueológico prehispánico “Geoglifos de Bogotalla”** que se encuentra ubicado dentro del área de “Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca”; y,
- b. La Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitió⁶ la opinión técnica solicitada indicando que “el predio” se encontraba afectado por varios bienes (quebradas) de **dominio público hidráulico estratégico y que aún no se tiene delimitada su faja marginal**;

7. Que, en función a la información brindada por las autoridades competentes en la materia, se determinó que dentro del ámbito que comprende “el predio” existen dos supuestos que impiden la constitución del derecho de servidumbre, encontrándose establecidos como tal⁷ expresamente en los **literales f) y h) del numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento de la Ley de**

⁵ Con el Oficio n.º D000568-2019-DSFL/MC del 14 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27590-2019) (foja 64)

⁶ Con el Oficio n.º 1631-2019-ANA-DCERH del 12 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27090-2019) (fojas 57 al 63) remitió el Informe Técnico n.º 148-2019-ANA-DCERH-AERH

⁷ 4.2 La ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:

(...) f) Monumentos Arqueológicos (...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA





RESOLUCIÓN N°1182-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Servidumbre", por lo que mediante la Resolución n.° 0810-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2019 (en adelante "la Resolución") (foja 68 al 70), esta Subdirección declaró improcedente la servidumbre solicitada por "el administrado", la misma que fue notificada el 13 de setiembre de 2019 a "el administrado" conforme se desprende del cargo de notificación n.° 02024-2019-SBN-GG-UTD (foja 71);

Requisitos del recurso de reconsideración

8. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto, debiendo cumplirse con los previstos para el recurso específico (si fuera de reconsideración sustentado en nueva prueba⁸, mientras que la apelación cuando se refiera a la interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho⁹), además de lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444 aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.° 27444"), concordado con los requisitos generales del artículo 124°;

9. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por " el administrado" debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Cfr. Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

Determinación de su interposición dentro del plazo legal

10. Que, en el caso concreto, la Resolución cuestionada se notificó el 13 de setiembre de 2019 a "el administrado", teniendo como plazo máximo para la interposición del cualquier recurso impugnatorio sobre la misma, **hasta el 08 de octubre de 2019**, frente a lo cual el recurso de reconsideración interpuesto por "el administrado" presentado ante la SBN el 04 de octubre de 2019 (S.I. n.° 32831-2019), se encuentra dentro del plazo señalado por el artículo 218° del "TUO de la Ley n.° 27444";

Evaluación de la documentación aportada en calidad de nueva prueba

⁸ «Artículo 219.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.» (Resaltado añadido).

⁹ «Artículo 220.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.» (Resaltado añadido).



11. Que, teniendo que el recurso administrativo interpuesto por “el administrado” es uno de reconsideración, debe evaluarse si el mismo se sustenta en nueva prueba y si la misma motivaría una eventual modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en “la Resolución” cuestionada, lo que **en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho**, por corresponder ello al ámbito propio del recurso de apelación;

12. Que, en tal sentido, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

13. Que, siendo esto así, como nueva prueba “el administrado” presentó la documentación siguiente: **i)** copia simple de la Resolución n.º 0810-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2019 (fojas 88 al 93), **ii)** copia simple de la Resolución Directoral n.º 091-2017-DDC ICA-MC de fecha 25 de setiembre de 2017 (fojas 94 al 98), **iii)** copia simple de la Resolución Directoral Regional 041-2018/GORE-ICA/DREM del 28 de diciembre de 2018 (fojas 99 al 104), señalando-entre otros-los siguientes argumentos:



13.1 En virtud de la Resolución Directoral n.º 125-2017-DDC ICA-MC que aprueba el Informe Final del Plan Monitoreo Arqueológico del proyecto minero de beneficio “Planta Paraíso 2” no existen en el área restos, ni vestigios arqueológicos, por lo tanto, no se estaría afectando la zona de reserva arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca “Geoglifos de Bogotalla”;

13.2 Además, que el Oficio n.º D000342-2019-DSFL/MC del 11 de julio de 2019 y el Oficio n.º D000568-2019-DSFL/MC del 14 de agosto de 2019 (referenciados en la resolución impugnada) no establece que el predio donde se ubica el proyecto minero se encuentre o no como monumento arqueológico, por lo que no se ha motivado correctamente la Resolución n.º 0810-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2019;

13.3 Asimismo, que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica a través de la Resolución Directoral Regional n.º 038-2016-GORE-ICA/DREM del 08 de abril de 2016 resolvió aprobar el IGAC del proyecto minero “Planta Paraíso 2” teniendo como sustento el oficio n.º 792-2016-ANA-AAA.CCHD./SGDCRH del 31 de abril de 2016, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua de Chaparra Chíncha, emite opinión técnica favorable al IGAC del proyecto minero Planta Paraíso 2, por no evidenciar impacto al recurso hídrico, de acuerdo al artículo 1º de la Resolución Jefatural n.º 481-2013- ANA-AAA y el artículo 1º de la Resolución Jefatural n.º 509-2013-ANA.

13.4 Aunado a ello, señaló que la respuesta realizada por la ANA a través del Oficio n.º 1631-2019-ANA/DCERH del 12 de agosto de 2019, escoltado por el Informe Técnico n.º 145-2019-ANA-DCERH-AERH no especificó si existe superposición total o parcial con las quebradas, ni tampoco las identifica.

13.5 Por último, señala que se afectó su derecho de defensa al no haberse adjuntado el Oficio n.º D000342-2019-DSFL/MC del 11 de julio de 2019 y el Oficio n.º D000568-2019-DSFL/MC del 14 de agosto de 2019 emitido por la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y el Oficio n.º 1631-2019-ANA-DCERH del 12 de agosto de 2019 emitido por la Autoridad Nacional del Agua-ANA, que sustentan la Resolución n.º 0810-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2019.





RESOLUCIÓN N°1182-2019/SBN-DGPE-SDAPE

14. Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “el administrado” y que ha sido indicada en el Décimo Tercero considerando de la presente resolución, teniendo así lo siguiente:

15. Que, respecto al documento indicado en el numeral i) se advirtió que no constituye nueva prueba toda vez que es la resolución que motivó la improcedencia de la solicitud de constitución de servidumbre conjuntamente con el Informe Técnico Legal que se elaboró para sustentarla;

16. Que, en relación al documento señalado en el numeral ii), “el administrado” pretende acreditar que no existen en “el predio” restos ni vestigios arqueológicos, por lo que no se estaría afectando la Zona de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca “Geoglifos de Bogotalla”, que respecto a ello resulta pertinente indicar que a pesar que “el administrado” solo adjuntó la Resolución Directoral mencionada, en su escrito indicó -además- la Resolución Directoral n.° 125-2017-DDC-ICA MC del 05 de setiembre de 2017, que resolvió aprobar el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto minero de beneficio “Planta Paraíso 2” y que fueron rectificadas en razón a un error en el nombre del proyecto minero, las cuales no fueron anexadas, sin embargo en aplicación al Principio de Buena Fe Procedimental y de Principio de Presunción de Veracidad se procedió a su análisis.

17. Que respecto al documento indicado en el numeral iii) se advirtió que no constituye nueva prueba toda vez que es la Resolución Directoral Regional n.° 041-2018/GORE-ICA/DREM que obra en el expediente al momento de emitirse “la Resolución”;

18. Que, en ese orden de ideas, ha quedado demostrado que “el administrado” presentó nueva prueba, conforme se indica en el considerando Décimo Quinto de la presente resolución, por lo que cumplió con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”, correspondiendo que esta Subdirección evalúe las mismas y emita su pronunciamiento respecto a la incidencia que tuvieron en los fundamentos de hecho o derecho que motivaron la emisión de la decisión contenida en “la Resolución”.

Incidencia de la nueva prueba en el caso concreto

19. Que, la Resolución Directoral n.° 091-2017-DDC ICA-MC, adjuntada como nueva prueba aprobó el Plan de Monitoreo Arqueológico, la misma que se circunscribe únicamente a las labores expuestas por el arqueólogo administrado y no implica, tal como se señala en su parte final, la convalidación de algún derecho real sobre el área reconocida.



20. Que, por la naturaleza del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), su aprobación no implica que se retire la condición de monumento arqueológico, todo lo contrario, tiene como objetivo establecer las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación¹⁰.

21. Que, en tal sentido, la nueva prueba aportada no desvirtúa la condición de monumento arqueológico de "el predio", la misma que fue determinada expresamente por el Ministerio de Cultura, que es la autoridad competente en la materia, teniendo que por mandato imperativo del literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", tanto la "Ley de Servidumbre" como su Reglamento, no se aplican en áreas donde se ubiquen monumentos arqueológicos, como en el presente caso;

22. Que, conforme a los fundamentos expuestos en "la Resolución" no procedía continuar con el procedimiento en cuestión, encontrándose, asimismo, imposibilitada esta Subdirección de efectuar la entrega provisional de conformidad con el inciso 9.7 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" al verificarse que el terreno solicitado se encontraba totalmente dentro de uno de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4 del citado Reglamento, dándose así por concluido el trámite y comunicándose dicha decisión a "el administrado", circunstancias que desvirtúan lo señalado por "el administrado" en los ítem's 12.2 y 12.5 de la presente resolución;

23. Que, respecto a lo señalado por "el administrado" sobre la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua, cabe mencionar que no adjuntó nueva prueba y además debido a la reciente modificación del Reglamento de la Ley de Servidumbre¹¹, en la actualidad se solicita opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua sobre la existencia de bienes de dominio público hidráulico considerados **estratégicos** por dicha entidad. A razón de ello, es que mediante el Oficio n.° 1631-2019-ANA/DCERH del 12 de agosto de 2019 (fojas 57 al 64) dicha entidad nos manifestó que el área se encontraba por varios bienes (quebradas) de dominio público hidráulico **estratégico** que aún no tienen delimitada su faja marginal, configurándose así el supuesto de inaplicación del literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° del "Reglamento de Servidumbre";

24. Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el artículo 4.2. *in fine*, señala que los proyectos que comprenden áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma, como ocurre en el caso concreto, se tramitan conforme a las disposiciones especiales de los respectivos sectores; razón por la cual, "el administrado" deberá tramitar ante el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional del Agua, la obtención de algún derecho que le permita desarrollar el proyecto de inversión en cuestión;

25. Por otro lado, se pone en conocimiento a "el administrado" que con fecha posterior a la emisión de "la Resolución" se recibió la respuesta a la consulta efectuada al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT del Gobierno Regional de Ica mediante Oficio n.° 241-2019-GORE.ICA-PRETT del 05 de setiembre de 2019 (S.I n.° 30544-2019) (fojas 73 al 76) manifestando lo siguiente: "(...)se observa que existe superposición gráfica en su totalidad con el expediente administrativo 565-2012-026 promovida por el reconocimiento de la comunidad campesina "Valle Misterioso y Legendario de El Ingenio" presentado el 03-12-2012 y graficado el 14-01-2013. Se deja constancia que dicha respuesta no ha sido materia de análisis;

¹⁰ Artículo 59° del Decreto Supremo n.° 003-2014-MC Reglamento de Intervenciones Arqueológicas

¹¹ Modificado por Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA publicado en El Peruano el 24 de abril 2019.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°1182-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2126-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2019 (fojas 111 al 114)

SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por **JULIO CESAR HUERTA DEPAZ** contra la Resolución n.º 0810-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REATEGUA SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES